RESOLUCIÓN

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/033/2021

DENUNCIANTE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

DENUNCIADO: C. JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLES ARTEAGA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL 124 PÁNUCO, VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. ----------

Visto para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/033/2021**, formado con motivo de la denuncia iniciada de manera oficiosa por la **Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz**[1], en contra del **C. José de Jesús Argüelles Arteaga Secretario del Consejo Municipal 124 con cabecera en Pánuco, Veracruz**, por presuntamente ***"…acosar sexualmente a la Consejera Electoral del Consejo Municipal 124 Pánuco, Veracruz",*** por lo cual, a dicho del denunciante se está afectando la integridad de una mujer integrante del citado Consejo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, inciso b) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], la Secretaría del Consejo General del OPLE Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a

[1] En adelante, OPLE Veracruz u Organismo.
[2] En adelante, Reglamento para la Designación y Remoción.

los resultandos, consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

RESULTANDOS

De lo expuesto en el presente Procedimiento de Remoción iniciado de manera oficiosa, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Aprobación del Reglamento.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG/114/2020,** expidió el Reglamento para la Designación y Remoción.

II. **Reforma al Reglamento.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020,** reformó el Reglamento para la Designación y Remoción.

III. **Inicio del Proceso Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte se celebró la sesión solemne en donde se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz, y dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

IV. **Integración de los Consejos Municipales.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno[3], el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo **OPLEV/CG115/2021,** designó a la Presidencia, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral, en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

[3] En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

V. Instalación de los Consejos Municipales. El veintiocho de marzo, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales del OPLE Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; entre ellos, el Consejo Municipal 124, con sede en Pánuco, Veracruz, el cual quedó integrado de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL	
PANUCO	
PERSONAS PROPIETARIAS	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	BRENDA YULIANA BARRERA PEREZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	ARELI GUERRERO BLANCO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JORGE FERNANDO JIMENEZ HERNANDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL	SAMAHARA ADALITH CRUZ GARCIA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	CARLOS HECTOR LOPEZ GONZALEZ
SECRETARIA(O)	JOSE DE JESUS ARGUELLES ARTEAGA
VOCAL CAPACITACIÓN	JUAN LUIS RAMIREZ MENDEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN	MATILDE VALLADARES GALVAN

PERSONAS SUPLENTES	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(E)	MARTHA CASTRO SILVA
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JOSELYN RAMIREZ CASTRO
CONSEJERA(O) ELECTORAL	JOSE DAVID VILLALPANDO SALINAS
CONSEJERA(O) ELECTORAL	BRENDA MARGARITA GARCIA MORAN
CONSEJERA(O) ELECTORAL	YESSICA ASTRID RAMIREZ CASTRO
SECRETARIA(O)	MOISES JESUS GOMEZ ESQUIVEL
VOCAL CAPACITACIÓN	JANET MAGALI CRUZ SERNA
VOCAL ORGANIZACIÓN	SARA CECILIA FLORES RIVERA

VI. Radicación del Procedimiento de Remoción iniciado de manera oficiosa, reserva de admisión y emplazamiento. El dos de junio, se acordó procedente dar inicio al presente Procedimiento de Remoción

de manera oficiosa por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/033/2021;** asimismo se reservó acordar lo conducente a la admisión y emplazamiento, hasta el momento procesal oportuno.

VII. Diligencias de Investigación. A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, derivado de lo anterior, se llevaron a cabo diversos requerimientos de información:

1. En fecha dos de junio, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Organismo, a fin de solicitar copia certificada del expediente relativo al C. José de Jesús Argüelles Arteaga, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 124 con cabecera en Pánuco, Veracruz.

2. En fecha once de junio, se requirió al Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, para que proporcionara datos probatorios de las presuntas faltas cometidas por el denunciado.

VIII. SUSPENSIÓN. El doce de junio, se suspendió el presente Procedimiento de Remoción, como lo señala el Cuaderno de Antecedentes **CG/SE/CA/DEAJ/197/2021**; debido a que en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se empezaron a presentar casos de COVID-19 por lo cual se consideró necesario el aislamiento del personal de la referida Dirección y la suspensión de plazos establecidos para las actuaciones que realiza la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos, derivado de la suspensión no se realizaron ni practicaron notificaciones y requerimientos en el presente Procedimiento de Remoción.

IX. **REACTIVACIÓN.** En fecha veintidós de junio, se reanudó el presente Procedimiento de Remoción, debido a que el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ya se encontraba en condiciones de salud adecuadas para continuar gradualmente con el presente Procedimiento de Remoción.

X. **Emplazamiento.** El veintitrés de junio, se admitió el Procedimiento de Remoción, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas las pruebas recabadas mediante las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes.

XI. **Audiencia.** El día cinco de julio, en las instalaciones que ocupa este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde compareció de manera virtual el denunciado **C. José de Jesús Argüelles Arteaga, la Consejera Presidenta y cuatro Consejeros Electorales**; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

a) Por parte de esta Secretaría Ejecutiva en el Procedimiento de Remoción oficioso:

- **DERIVADO DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de hechos del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, de fecha dieciocho de mayo, signada por los CC. Brenda Yuliana Barrera

Pérez Consejera Presidenta, Areli Guerrero Blanco, Jorge Fernando Jiménez Hernández, Samahara Adalith Cruz García, Carlos Héctor López González, todos Consejeras y Consejeros Electorales: Matilde Valladares Galván, Vocal de Organización; Juan Luis Ramírez Méndez, Vocal de Capacitación y José Horacio Espíritu Moreno, Profesional Jurídico, constante de nueve fojas útiles.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Oficio OPLEV/DEOE/1175/2021 de fecha once de junio, dirigido al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del OPLEV, signado por la Lic. María Isabel Aviña Gutiérrez Subdirectora de Supervisión a la Organización Electoral en Campo, constante de una foja útil de un solo lado y anexo constante del expediente y cédula de valoración curricular del C. José de Jesús Argüelles Arteaga, constante de treinta y seis fojas útiles.

3.- TESTIMONIAL. Consistente en ocho testimoniales a cargo de los CC. Brenda Yuliana Barrera Pérez Consejera Presidenta, Areli Guerrero Blanco, Samahara Adalith Cruz García, Carlos Héctor López González, Jorge Fernando Jiménez Hernández, todos Consejeras y Consejeros Electorales; Luz Elena López Gutiérrez, María del Carmen Domínguez Valdez y Neptalí Morales del Ángel, testigos, constante de veintiuna fojas útiles.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la lista de visitantes al Consejo Distrital 01 con cabecera en Pánuco, Veracruz, de fecha tres de mayo, constante de una foja útil.

- **DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE FECHA CINCO DE JULIO.**

b) De la parte denunciada:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA. –** Consistente en un escrito, de fecha tres de julio, signado por el C. José de Jesús Argüelles Arteaga Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, constante de cuatro fojas y anexos constantes de dieciséis fojas útiles.

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA. -** Consistente en seis imágenes y/o capturas de pantalla, constante de cuatro fojas útiles.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple del oficio OPLEV/DEAJ/3390/2021, de fecha veintinueve de abril, signado por el Mtro. Javier Covarrubias Velázquez Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de dos fojas.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple del oficio OPLEV/CM124/004/2021, de fecha tres de mayo, signado por el C. José de Jesús Argüelles Arteaga Secretario del Consejo Municipal 124 Pánuco, Veracruz, constante de una foja útil.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple de una solicitud de renuncia a la candidatura de regidora cuarta signada por la C. Gloria Leticia Vargas Cruz, constante de dos fojas útiles y un anexo.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple del Acta: CM124/002/2021, de fecha ocho de mayo, signada por el C. José de Jesús Argüelles Arteaga Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz y la C. Gloria

Leticia Vargas Cruz Candidata a Regidoras cuarta del Municipio de Pánuco Veracruz, constante de cuatro fojas útiles.

7. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple del oficio OPLEV/CM124/008/2021, de fecha ocho de mayo, signado por la C. Brenda Yuliana Barrera Pérez, Consejera Presidenta del Consejo Municipal 124 con cabecera en Pánuco, Veracruz, constante de una foja útil.

8. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en escrito, signado por el C. Mario García Valdez, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, constante de seis fojas útiles y anexos.

9. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en escrito remitido a las diez horas con cuarenta y tres minutos, del día cinco de julio, signado por el C. Miguel Ángel Etienne Saldívar, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, constante de siete fojas útiles y un anexo. .

XII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El seis de julio, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento para la Designación y Remoción.

XIII. Remisión del Proyecto al Consejo General. El doce de julio, una vez elaborado el Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, se puso a consideración del Consejo

General de este Organismo.

XIV. **Retiro del Proyecto de Resolución previo de la sesión de fecha dieciséis de julio.** En sesión extraordinaria urgente del Consejo General, el Consejero Electoral Roberto López Pérez, solicitó retirar el presente proyecto con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLE Veracruz, esto para efectos de mayor estudio, dicha solicitud fue aprobada por unanimidad de las y los integrantes del Consejo General de este Organismo.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Remoción, con fundamento en los artículos 7, numeral 1; 8, fracción II; y, 50 del Reglamento para la Designación y Remoción.

En el caso, se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral debido a que se denuncia *"…acosar sexualmente a la Consejera Electoral del Consejo Municipal 124 Pánuco, Ver…",* por parte del Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz.

SEGUNDO. Análisis de Procedibilidad.

a) **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que la Secretaría Ejecutiva denuncia un hecho, al referir el posible acto de acoso sexual cometido contra una integrante del citado Consejo, así como la posible mala ejecución de sus funciones como Secretario del mismo.

b) Forma. Del análisis al presente Procedimiento de Remoción, se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 52 numeral 2, asimismo con el artículo 51, numeral 1, inciso b) e i); numeral 4; y 54 numeral 1, inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción.

c) Legitimación y Personería. Se tiene por cumplido, debido a que el presente procedimiento fue promovido de manera oficiosa, en términos de los artículos 52, numeral 2 del Reglamento para la Designación y Remoción.

d) Interés Jurídico. Se satisface este supuesto, en virtud de que esta autoridad busca erradicar el acoso sexual y cualquier conducta que pueda poner en peligro la integridad de las y los integrantes de este Organismo.

TERCERO. Estudio del caso concreto.

Para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por esta autoridad, es procedente dar atención a los principios generales del derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este Organismo a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales:

ARTÍCULO 51
1*. Serán causas graves de remoción de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes: (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)*
a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las atribuciones y/o funciones que tenga a su cargo;*
f) *Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;*
g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE;*
h) *Si se acredita que las presidencias, secretarías y vocalías tienen otro empleo, cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada;*
i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y
j) *Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad para formar parte de los consejos distritales y municipales.* ***(REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)***

Como se observa, el bien jurídico tutelado es el debido cuidado que deben tener las y los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales del OPLE Veracruz, para no incurrir en acciones que pongan en riesgo la función electoral, y con ello se pudieran vulnerar los principios establecidos en el artículo 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[4].

Por su parte, los artículos 41, fracción V, Apartado A; y, 116, fracción IV,

[4] En adelante, Código Electoral.

inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5], establecen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos como tales:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y

[5] En lo sucesivo, Constitución Federal.

exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE Veracruz, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Federal establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades. Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

a) Planteamiento del procedimiento de oficio por violencia política en razón de género.

- **Contexto del caso.**

Como se advierte de los antecedentes, en fecha veinte de mayo, las y los integrantes del Consejo Municipal, presentaron ante este Órgano, escrito en el que solicitaban la remoción del C. JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLES ARTEAGA como Secretario de dicho Consejo, derivado de las conductas del mismo, en contra de la Consejera, radicandose mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo bajo la clave **CG/SE/DEAJ/CM124/PR/020/2021,** sin embargo, al no advertir pruebas respecto de los hechos denunciados, este fue desechado mediante proveído de fecha uno de junio conforme a lo establecido en el Reglamento para la Designación y Remoción; porque incumplió con uno de los requisitos necesarios para la presentación de los escritos iniciales de queja o denuncia; contenidos en el artículo 55, inciso e), el cual, el referido escrito signado por las y los miembros del Consejo Municipal no cumplió, razón por la cual esta autoridad tuvo que acordar su desechamiento en términos de la referida normativa.

Ahora bien, al advertir conductas que presuntamente podrían actualizar violencia política en razón de género, la Secretaría Ejecutiva en aras de salvaguardar los derechos de la víctima y apegándose a los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales en los distintos ámbitos de competencia, acordó que debía actuar con perspectiva de género y dar

inicio a un procedimiento oficioso que le permitiera a través del ejercicio de sus atribuciones, ejercer su facultad investigadora y allegarse de los elementos necesarios para determinar la comisión o no, de la conducta denunciada.

Esto es, si bien el procedimiento intentando a instancia de parte, no reunía las formalidades establecidas en el Reglamento para la Designación y Remoción, lo cierto es que las autoridades están obligadas a desplegar su facultad investigadora cuando se trata de casos de violencia política en razón de género y es así que lo procedente era iniciar la investigación de manera oficiosa.

Lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual refiere lo siguiente:

> *"Artículo 2.- La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y* ***tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia****, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano."*

Es ese tenor, como la Secretaría Ejecutiva de este Organismo tuvo conocimiento de la presunta actuación del Secretario del Consejo Municipal citado, que determinó, de manera oficiosa, dar inició al presente procedimiento dado la relevancia del tema y la necesidad de esclarecer los hechos, pero principalmente, garantizar los derechos de acceso a la justicia, a la víctima; así, la Secretaría Ejecutiva con fundamento en el artículo 54, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Designación y Remoción, inició de oficio el Procedimiento de Remoción en contra del C. José de Jesús Argüelles Arteaga, el cual fue radicado en fecha dos de junio bajo la clave **CG/SE/DEAJ/PR/033/2021,** para de esta manera, con la facultad con la que cuenta dicha Secretaría, desplegar su atribución

investigadora y reunir las pruebas pertinentes para dilucidar el acto denunciado.

- **Actualización de la conducta prevista en el artículo 51, inciso i) del Reglamento de Designación y Remoción.**

El concepto de violencia política contra las mujeres abarca todo lo relacionado a la violación de los derechos político-electorales de la mujer, en cualquiera de sus ámbitos, tales como; si es aspirante a una candidatura, es candidata o se encuentra ejerciendo algún cargo de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto que la Consejera Electoral en el caso particular no ocupa un cargo de elección popular, lo cierto es que, al ser una funcionaria pública, desempeñando un cargo dentro de un órgano desconcentrado electoral, aplica este supuesto debido a que, con la conducta acreditada en su contra por parte del denunciado, se denuncian conductas que podrían estar violentando sus derechos político-electorales a ejercer el cargo para el cual fue designada, al afectar su ámbito laboral.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos define la Violencia Política en Razón de Género como:

> *"La violencia política contra las mujeres* ***comprende todas aquellas acciones u omisiones*** *de personas,* ***servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer*** *(en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*
> ***La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia*** *física, psicológica, simbólica,* ***sexual****, patrimonial, económica o feminicida."*[6]

[6] *Cfr.* https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

De igual manera, en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral, se señala que, en la Estrategia de Montevideo, de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se ejemplifica la violencia contra las mujeres de la manera siguiente:

> *"Derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación: violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones (privada, pública, simbólica, institucional, cibernética, económica, obstétrica, política, en situaciones de conflicto, desastres naturales, privación de libertad, acoso laboral,* ***acoso*** *y hostigamiento* ***sexual****, abuso y explotación sexual, tráfico ilícito de migrantes, trata de mujeres, prostitución forzada, violaciones, feminicidio); matrimonio y convivencia forzada de niñas y adolescentes; seguridad pública y ciudades; legislaciones y acceso a la justicia; contenidos educativos y medios de comunicación; estereotipos, sexismo, racismo, etnocentrismo, homofobia, lesbofobia, transfobia y discriminación."*[7]

Por otra parte, en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", se establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, **sexual y psicológica**, entre otros, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, acoso sexual en el lugar de trabajo.

De esta manera se entiende como acoso sexual: *"cualquier comportamiento —físico o verbal— de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de* ***atentar contra la dignidad de una persona****; en particular, cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u* ***ofensivo****."*[8]

Esto, permite entender que la violencia política contra las mujeres abarca un espectro amplio en el que se encuentra inmerso el acoso sexual.

[7] *Cfr.* https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
[8] *Cfr.* *http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Hostigamiento-Acoso-Sexual.pdf*

Por tanto, maximizando el derecho de las mujeres, en el caso concreto, lo ocurrido en fecha once de mayo, en el Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, en donde, al término de la Sesión Extraordinaria del referido Consejo, el denunciado presuntamente, acosó sexualmente a una integrante del citado órgano desconcentrado.

Es importante señalar las manifestaciones que hizo la Consejera en la audiencia de pruebas y alegatos, en donde aludió lo siguiente:

> *"…agarra mi puño con su mano y me abraza, susurra en mi oído que si íbamos a la casa de las muñecas, inmediatamente* ***me sentí muy incómoda,*** *me encogí dentro de la silla y le dije que no yo no le di motivos para esta* ***falta de respeto y me sentí acosada sexualmente, me dio mucha vergüenza por que aún estaban los representantes de partido*** *ahí y pues yo no supe si ellos sabían dónde era la casa de las muñecas o donde estaba pero era un lugar pequeño y alejado del consejo, porque está en un cuarto en la azotea, no hice ningún comentario ese día con nadie pero si* ***me retire muy indignada, frustrada****,…*
> ***…pensé en mi propia seguridad,*** *no quise decir nada en ese momento…*
> *… después de esto* ***dejamos de hablar yo me distancie no hablábamos ni para asuntos laborales****…"*

De esta manera el sentir que manifiesta la Consejera, encuadra en lo que la Organización Internacional del Trabajo define como acoso sexual, que a la letra dice:

> *"Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre.* ***Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo."***[9]

[9] *Cfr.* https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_227404.pdf

Cabe señalar que, derivado del acontecimiento sufrido por la Consejera, el mismo influyó en las condiciones de trabajo, tal como lo refiere al mencionar que decidió dejar de tener comunicación con el denunciado y alejarse del sitio de trabajo, aun laborando en las mismas instalaciones.

- **Violencia política en su vertiente de obstaculización del ejercicio del cargo público.**

Derivado del acoso sexual sufrido por la Consejera Electoral, acontecimiento que fue expuesto estando además de sus compañeras y compañeros, Representantes de Partidos Políticos, dicha funcionaria electoral manifiesta lo siguiente:

> *"…me sentí acosada sexualmente, **me dio mucha vergüenza** por que aún estaban los representantes de partido…*
> *… no hice ningún comentario ese día con nadie, pero si **me retiré muy indignada, frustrada**…*
> *…**pensé en mi propia seguridad** no quise decir nada en ese momento…*
> *… después de esto **dejamos de hablar yo me distancie no hablábamos ni para asuntos laborales**…"*

Debido a esto, la referida Consejera se vio obstaculizada para continuar con sus funciones, puesto que al sentir vergüenza y ser expuesta de esa manera, frente a sus compañeras y compañeros de trabajo, la Consejera Electoral se retiró de su lugar de trabajo, asimismo optó por finalizar cualquier vínculo con el denunciado y no tratar con él, ni en asuntos laborales.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **21/2018**, menciona un Test para ver si se configura la violencia política en razón de género previsto en el Protocolo para acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género que consiste en cinco elementos que son:

> *"A. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
> *B. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
> *C. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
> *D. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
> *E. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres."*

Respecto del inciso A. Se cumple, debido a que se desplegó en el marco de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo como Consejera Electoral del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz; **inciso B.** Se cumple, toda vez que el acto fue realizado por un compañero de trabajo; **inciso C.** Se cumple, dado que fue un acto de acoso sexual, pues el acercamiento que refiere la Consejera Electoral y testigos del hecho, que tuvo el denunciado hacia la víctima fue de índole sexual**;** **inciso D.** Se cumple, toda vez que el acto ocasionó que la Consejera Electoral se sintiera avergonzada e indignada, por lo que afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues luego del hecho, la Consejera se tuvo que retirar del recinto laboral, y evitó el trato con el denunciado, vulnerando el ejercicio pleno de sus labores; y finalmente, **inciso E.** Se cumple, toda vez que tiene elementos de género, puesto que fue un acto de insinuación sexual, denigrando a la mujer, exponiéndola frente a sus compañeras y compañeros del Consejo, así como de representantes de partido.

- **Pruebas motivo de estudio en relación a la violencia política en razón de género en su vertiente de acoso sexual.**

Elemento Fáctico	Valor Probatorio
En fecha 11 de mayo, en el Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Ver., una Consejera Electoral Consejo, sufrió acoso sexual por parte del Secretario de dicho Consejo.	**a) Testimoniales, consistente en ocho pliegos de posiciones.** Pruebas que afirman que el hecho sucedió, esto al confirmarlo mediante declaraciones donde unos afirman haber escuchado y visto, otros solo visto y a otros les comentaron lo sucedido en el lugar y fecha de los hechos. **b) Documental Pública, consistente en un Acta de Hechos del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Ver.** Prueba que describe el acto y lo dicho por la afectada Consejera Electoral.

Derivado de lo anterior y al contar principalmente con la declaración de la víctima, y las testimoniales de integrantes del Consejo Municipal, donde una de ellas confirma haber escuchado lo que le susurro el Secretario a la víctima, además de presenciar los hechos, es así como este Consejo cuenta con los elementos probatorios para determinar que el C. José de Jesús Argüelles Arteaga, acosó sexualmente a una Consejera Electoral, ya que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión 3186/2016[10], la declaración de la víctima se considera una prueba fundamental sobre el hecho, de igual manera aplica al presente caso la Tesis Aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO,** la cual determina que *"…**los testimonios de las víctimas** de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, **deben ser valorados con una***

[10] *Cfr.* https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2019-01/res-JRCD-3186-16_0.pdf

perspectiva de género *a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas…"*[11]. Por esa razón, resultan suficientes las pruebas con las que esta autoridad cuenta para tener por actualizada la conducta denunciada y asimismo tener por configurada la causal de remoción establecida en el artículo 51, numeral 1, inciso i) del Reglamento para la Designación y Remoción.

- **Pruebas aportadas por el Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz.**

Esta autoridad no omite señalar que, en la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado aportó únicamente material probatorio que destaca su labor como Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, con lo cual pretende demostrar que realiza de manera eficiente sus labores, asimismo con los escritos presentados por dos Representantes de Partidos Políticos, los cuales de igual manera alegan respecto del correcto desempeño del Secretario y hacen señalamientos en contra de la Consejera Presidenta, del citado Consejo.

Por cuanto hace al acontecimiento de fecha once de mayo con relación al acoso sexual que se le denuncia, no aporta prueba alguna y únicamente realiza una manifestación en la citada audiencia celebrada donde señala lo siguiente:

> *"… en ningún momento le he faltado al respeto a la consejera ********, además la consejera ******** primero dice en su declaración de la queja en mi contra que la agarre las manos y ahora dice en esta declaración del día de hoy que la abrace contradiciéndose así y demostrando que se encuentra declarando con falsedad junto con los demás consejeros*

[11] Cfr. https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015634&Tipo=1

y la presidenta para perjudicarme…"

Finalmente, se concluye que las pruebas y dicho del denunciado no lo desvinculan de la conducta que se le atribuye, dado que el Secretario no afirmó, ni negó los hechos que se le denuncian, como lo es el acoso sexual, al no presentar prueba alguna que refiera lo contrario a la declaración de la víctima y testigos.

Además, que las testimoniales realizadas por otros miembros del Consejo, respaldan la declaración de la víctima, lo cual, valorado en conjunto, tiene el valor probatorio suficiente para generar certeza de la conducta denunciada.

- **Consideraciones de este Consejo General del OPLE Veracruz.**

De esta manera, las autoridades están obligadas a generar las condiciones y mecanismos para erradicar y detener la violencia política en razón de género, así lo determina la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 1:

> *"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto* ***establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres****, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Y en el caso particular el Reglamento Interior del OPLE Veracruz, en su artículo 29, numeral 1, inciso k).

> *"ARTÍCULO 29*
> *1. La Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión estará adscrita a la Presidencia del Consejo, y tendrá las atribuciones siguientes:*
> *(…)*
> *k)* ***Propiciar espacios laborales libres de violencia*** *al atender las responsabilidades que correspondan del Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual o laboral;*
> *(…)"*

Es por lo anterior que aun y cuando los hechos se suscitaron en una sola ocasión y solo se cuenta con las pruebas testimoniales y lo dicho por la Consejera Electoral afectada, esto resulta suficiente para remover al Secretario denunciado, ya que conforme a las **"REGLAS PARA VALORAR TESTIMONIOS DE MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO (HOSTIGAMIENTO SEXUAL)"**[12] se señala que:

> *"…Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que* ***no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales****; de ahí que* ***la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho****, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva…"*

En consecuencia, si bien la causal de remoción establecida en el artículo 51, inciso i) del Reglamento citado, hace alusión a la Violencia Política contra las Mujeres, lo cierto es que, al sentirse apenada, frustrada, indignada, eso la llevó a abandonar sus funciones el día que ocurrieron los hechos y en lo subsecuente evitar tratar con el denunciado, incluso en cuestiones laborales, esto derivó en la obstaculización en el ejercicio de su cargo, puesto que las funciones que desempeña como Consejera Electoral,

[12] Cfr. file:///C:/Users/Administrador/Downloads/REGLAS%20PARA%20VALORAR%20TESTIOMONIOS%20DE%20MUJERES%20VICTIMAS.pdf

y las funciones que el Secretario tiene encomendadas, tal y como realizar la notificaciones a la realización de las sesiones, debía tener contacto con su agresor, situación que entre otras, mermaron el libre y pleno desempeño de sus labores.

Por lo cual, este Consejo General, al advertir este tipo de conductas, no puede ser omiso y debe tomar las medidas necesarias y suficientes para erradicar este tipo de conductas entre los miembros de sus órganos desconcentrados.

Por este motivo, y a juicio de este Consejo General del OPLE Veracruz, **SE ACREDITA** la conducta denunciada por esta Secretaría, respecto al inciso i) del artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción; por cuanto hace al acoso sexual, que derivo en Violencia Política de Género, en contra de una integrante del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, en virtud de que, según lo expuesto por la afectada y testigos integrantes del propio Consejo, existió un acontecimiento que incomodó a la Consejera Electoral y afectó su integridad, respecto a las acciones efectuadas por el Secretario denunciado citadas anteriormente, las cuales son consideradas como acoso sexual, es así como esta autoridad considera que la falta cometida por el denunciado encuadra en la causal de remoción citada, que a la letra dice:

> *"…**ARTÍCULO 51***
> *1. Serán **causas graves de remoción** de las y los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*
> *(…)*
> ***i) Ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres**, independientemente, de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras o acreedores en materia penal o administrativa; y…"*

En consecuencia, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de

Remoción, iniciado en contra del **C. JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLES ARTEAGA**, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz. Por tanto, es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

- **Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, prevén que cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género la temporalidad del registro será hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria; y hasta cinco años si fuera calificada como especial; a partir del análisis respecto a la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Además prevé la posibilidad de considerar agravantes en los casos de que la violencia política en razón de género sea realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación o con su aquiescencia; aumentando en un tercio la permanencia en el registro; y en caso de tratarse de algún grupo en situación de discriminación, la permanencia se incrementará en una mitad de la calificación de la gravedad.

a Calificación de la falta

Con relación a la calificación de la gravedad de la falta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción por la comisión de una irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; observando y justificando aspectos como: 1) la infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad del infractor; 2) la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; 3) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; 4) las condiciones externas y los medios de ejecución y 5) la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por lo que, en términos de la presente resolución, en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse deben ser los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; identificando lo siguiente:

I. **Sujeto Infractor:** José de Jesús Argüelles Arteaga, Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz.

II. **Tipo de infracción:** Violencia política en razón de género en su vertiente de acoso sexual.

III. **Bien Jurídico Tutelado (trascendencia de las normas transgredidas):** En el entendido que un bien jurídico es todo aquel que se protege a través de las normas jurídicas y que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. De tal manera que, el artículo 1, párrafo 5 de la Constitución Federal establece el

principio de no discriminación, que para el caso concreto se observa por cuestiones de género, fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho y que, en combinación con los referidos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la LGIPE, representan las bases constitucionales y legales en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; acceso efectivo a los derechos político electorales de las mujeres para el ejercicio del cargo y el derecho político-electoral de ser votado.

IV. **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**: En el presente caso se concreta a que la conducta de acoso sexual derivó en la obstaculización de las funciones del cargo de la afectada Consejera Electoral, lo que actualizó la Violencia Política de Género.

V. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**. - La conducta del infractor se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso como son:

Modo: La violación acreditada y detallada en la presente resolución, surte efecto en las funciones de la Consejera Electoral, al exponerla con los integrantes del consejo y representantes de partido, al obligarla a retirarse de su lugar de trabajo y evitar el trato con su agresor, lo que configura la Violencia Política de Género.

Tiempo: La infracción atribuible al Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, aconteció en fecha once de mayo de dos mil veintiuno.

Lugar: En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados se llevaron a cabo en las instalaciones del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz, al término de la Sesión.

VI. Intencionalidad de la falta: Se considera que, en el caso existe una conducta dolosa, por parte del C. José de Jesús Arteaga Argüelles quien desempeña actualmente el cargo de Secretario del Consejo Municipal 124 de Pánuco, Veracruz, pues al acosar sexualmente a su compañera, la Consejera Electoral, frente a sus demás compañeros y representantes de partidos, la avergonzó además de que la hizo sentir temor por su seguridad y provocó que la misma se retirara de su lugar de trabajo, obstaculizando así, el ejercicio de su cargo.

VII. Reincidencia: No existe antecedente de que el C. José de Jesús Argüelles Arteaga, haya decretado la comisión de violencia política en razón de género, ni previo registro que se haya realizado al respecto.

Es importante señalar, que este Consejo General, conocerá sobre las temporalidades de los registros de manera individual, atendiendo al momento en que cada expediente adquiera firmeza, por lo que de ninguna manera se observará, salvo que así lo resuelva la autoridad jurisdiccional, el estudio de dos o más sentencias en una sola determinación de este órgano superior de dirección.

Temporalidad del registro. En consecuencia, derivado del análisis previamente establecido y de conformidad con el estudio realizado en la presente resolución, misma que incide objetiva y efectivamente para formar convicción en este Consejo General para determinar dicha gradualidad, contando con facultad discrecional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, incisos a y b; y artículo 14, numerales 2 y 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y

conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 11. Permanencia en el Registro***
> *En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*
>
> *a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
>
> *b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público,* ***persona funcionaria electoral****, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia,* ***aumentará en un tercio su permanencia en el registro*** *respecto de las consideraciones anteriores.*
>
> ***"Artículo 14. Datos mínimos de consulta pública***
> *1. …*
> *2. Corresponde al INE y los OPL, en el ámbito de sus competencias, registrar en el sistema la temporalidad que deberán permanecer en vigentes en el Registro, conforme a lo determinado en las resoluciones o sentencias firmes o ejecutoriadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de los presentes lineamientos.*
> *3. Cuando las sentencias o resoluciones no determinen la vigencia en que deberá permanecer la persona sancionada en el Registro, se deberá considerar lo establecido en el artículo 11 de este Lineamiento."*

Derivado de las anteriores consideraciones esta autoridad electoral estima que la falta debe calificarse como **LEVE**, con una temporalidad de **3 años**, en términos de lo previsto por el Artículo 11, inciso **a)**, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género; y al tratarse de quien ejerce el cargo de Secretario del Consejo Municipal, se actualiza la hipótesis prevista en el

inciso **b)** de la misma disposición, es decir su calidad de funcionario electoral; **por lo que debe aumentarse en un tercio su permanencia en el registro; es decir, un año**. En razón de ello este Consejo General determina que el **C. JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLES ARTEAGA**, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz; como persona sancionada deberá inscribirse **por una temporalidad de 4 años en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, contados una vez que esté firme o ejecutoriada la presente resolución.

Finalmente, como se determinó la conducta respecto de violencia política en razón de género en su vertiente de acoso sexual, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control, así como al titular del mismo en su calidad de Presidente del Comité de Seguimiento para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral de este Organismo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a lo previamente señalado.

- **Pronunciamiento sobre el dictado de las Medidas de Protección**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13] prevé el principio de tutela judicial efectiva, mismo que a la luz de los instrumentos internacionales de los que México forma parte y la propia Constitución Federal, implica que las autoridades intervengan adoptando una perspectiva de género que les permita distinguir las posibles desigualdades o discriminaciones en contra de la mujer en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo; por otra parte, la Convención

[13] En adelante Constitución Federal

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 7, incisos b, d y f establece la obligación del estado mexicano para actuar diligentemente en la **prevención**, **investigación** y sanción de la violencia contra la mujer, así como la necesidad de adoptar medidas jurídicas para conminar a la persona agresora de abstenerse de **hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer** de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad mediante procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que sea sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Ahora bien, las medidas de protección a dictarse por esta autoridad, se encuentran orientadas a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia política por razones de género, evitar la comisión de un delito o su repetición, así como salvaguardar la integridad física, psicológica o moral de la víctima.

Del mismo modo, y bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la Consejera Electoral, y toda vez que la Consejera manifestó en audiencia de pruebas y alegatos haber sentido temor por su seguridad, esta autoridad considera necesario dictar medidas de protección.

De ahí que, con fundamento en los artículos 474 bis, numerales 1 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 340, fracción II del Código Electoral; derivado del análisis realizado al presente Procedimiento de Remoción, se constituye **violencia política en razón de género**, por lo que, en aras de brindar oportuna atención con el fin de inhibir cualquier acto que pudiera atentar contra la integridad física, psicológica o moral en contra de la Consejera Electoral, la Secretaría Ejecutiva considera pertinente emitir las medidas de protección que se describen a continuación:

1. Al **Instituto Veracruzano de las Mujeres**, se le solicita el apoyo institucional, para que, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, **brinde el asesoramiento y acompañamiento de la víctima**, por lo que deberán establecer una comunicación constante con la misma.

2. A la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, a fin de que despliegue todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos humanos que pudieran ser violentados a la Consejera Electoral.

En razón de lo anterior, de manera respetuosa, a efecto de conocer las determinaciones tomadas, se solicita la expedición de informes por parte del Instituto Veracruzano de las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los cuales tendrán que ser remitidos, a la brevedad, en formato PDF y debidamente signados, al correo electrónico oplev.juridico.2018@gmail.com, así como de manera física a las oficinas que ocupa esta Secretaría Ejecutiva, sito en calle Benito Juárez No. 69, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General del OPLE Veracruz:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción iniciado en contra del **C. JOSÉ DE JESÚS ARGÜELLES ARTEAGA**, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 de Pánuco, Veracruz, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Designación y Remoción. En consecuencia, es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** del citado servidor público.

SEGUNDO. Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo el registro del C. José de Jesús Argüelles Arteaga, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 de Pánuco, Veracruz, en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en lo determinado en la presente resolución, bajo la temporalidad de 4 años de conformidad con lo previsto en el artículo 11, incisos a) y b) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, la inscripción del C. José de Jesús Argüelles Arteaga, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 de Pánuco, Veracruz, en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, publíquese en el portal de internet el registro del sujeto sancionado en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género una vez que cause Estado la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese de forma electrónica a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese de forma electrónica al Instituto Nacional Electoral a través

del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente, por oficio al C. José de Jesús Argüelles Arteaga, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 de Pánuco, Veracruz, su inserción al Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en cumplimiento a la presente resolución emitida por este Consejo General.

OCTAVO. SE INSTRUYE a la **Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral** para que ponga a consideración del Consejo General del OPLE Veracruz el perfil de quien sustituirá al Secretario del Consejo Municipal 124 con sede en Pánuco, Veracruz; en caso de que ello sea necesario, dada la etapa actual del proceso electoral.

NOVENO. SE DA VISTA al **Órgano Interno de Control**; y al titular del mismo en su calidad de Presidente del **Comité de Seguimiento para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral del Organismo Público Local Electoral**, para que conforme a sus atribuciones y facultades determine lo que en derecho proceda, debiendo remitir copia certificada del escrito que dio origen al presente expediente.

DÉCIMO. Se aprueba las medidas de protección dictadas en la presente resolución, orientadas a vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres y Comisión Estatal y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades **INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES Y COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.**

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por oficio por conducto del Consejo Distrital 01 o Consejo Municipal 124 con cabecera en Pánuco, Veracruz, la

presente determinación al **C. José de Jesús Argüelles Arteaga,** en su calidad de Secretario del Consejo Municipal 124 con cabecera en Pánuco, Veracruz.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 108, fracción XLI del Código Electoral Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

DÉCIMO CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Esta Resolución fue aprobada en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	SECRETARIO
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**